

1495, marzo, 6. Madrid. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo de los ganados este año de 1495 a Garci Gutiérrez de Madrid y Alfonso Gutiérrez de Madrid, arrendadores mayores de dichas rentas de 1495 a 1497 (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 159 v 160 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano: A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e a todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia segund suele andar en renta de alcualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son del dicho obispado e reyno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcualas e terçias de las villas e lugares solariegas del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, con las rentas de almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las dichas villas del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los fizieren o vendieren o cargaren por el dicho adelantado o por el dicho marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo aya arrendado, syn las rentas del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que auedes cojido e recabdado e cojedes e recabdades e auedes e ouieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los dichos ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn las dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres, de este presente año de la data de esta nuestra carta que començo en quanto a las dichas alcualas e almoxarifadgo e montadgo de los ganados desde primero dia de enero que paso de este dicho año e se complira en fin del mes de dezienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açensyon primera que verna de este dicho año e se complira por el dia de la Açension del año venidero de nouenta e seys años, e a



cada vno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas suso nonbradas e declaradas por tres años, que començaron el dicho dia primero de enero que paso de este dicho año, e andando en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario alguno por los dichos tres años en Garçi Gutierrez de Madrid, vezino de la villa de Madrid, por çierto preçio e contia de maravedis, con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, el qual dicho Garçi Gutierrez, estando presente, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas dixo que tomaua e tomo por su conpañero para que sea nonbrado con el juntamente en el recudimiento que se le diere de las dichas rentas de cada vno de los dichos tres años a Alfonso Gutierrez de Madrid, su hermano, vezino de la dicha villa de Madrid, el qual estando presente, por ante el dicho escriuano reçibio en sy la dicha conpañia, la qual dicha conpañia por los nuestros contadores mayores fue reçebida, asy por virtud de lo que dicho es, los dichos Garçi Gutierrez de Alfonso Gutierrez de Madrid quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos, los quales nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que era primero año del dicho su arrendamiento, e por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos el dicho Alfonso Gutierrez, por sy e en nonbre del dicho Garçi Gutierrez, su hermano, dio e obligo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos thomar e a mayor abondamiento, por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, por todo lo que monto las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos, e el dicho Alfonso Gutierrez por sy en el dicho nonbre del dicho Garçi Gutierrez, su hermano, fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades a los dichos Alfonso Gutierrez de Madrid e Garçi Gutierrez de Madrid, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, amos a dos juntamente o a quien su poder ouiere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menudo, cada renta e lugar por sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de este dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiçiones de nuestro quaderno nueuo, e las dichas terçias con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho almorzarifadgo e montadgo de los ganados, con las condiçiones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e re-



cabdadores mayores o del que el dicho su poder ouiere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra horde-
nança, los quales dichos arrendadores menores las puedan cojer e recabdar e pe-
dir e demandar por las leys e condiçiones de los dichos quadernos e que vos las
dichas justiçias lo juzguedes e sentençiedes athento el thenor e forma de aquellas,
e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades re-
cudir a los dichos Alfonso Gutierrez de Madrid e Garçi Gutierrez de Madrid, nues-
tros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder
ouiere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas alcaualas e terçias e
almojarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e luga-
res del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn las dichas çibdades
e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alun-
bres, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren este dicho
presente año de la data de esta dicha nuestra carta, e de lo que asy dieredes e pa-
garedes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdado-
res mayores o al que el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus cartas de pago
por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e
vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas susodichas
que de las dichas rentas de este dicho presente año nos deuieredes e ouieredes a
dar e pagar qualesquier maravedis e pan e vino e otras cosas, dar e pagar no lo
quisieredes a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que
el dicho su poder ouiere, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado segun
como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan fazer e
fagan en vosotros e en vuestros bienes e en los fiadores que en las dichas rentas
dieredes e ouieredes dado e en sus bienes todas las exseuçiones e prisiones e
ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que con-
vengan e menester sean de se fazer fasta ser conplido e pagado de todo lo suso-
dicho con mas las costas e daños e menoscabos que a vuestra culpa ouieren fecho
e fizieren en lo cobrar, que nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado
signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fue-
ren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena
de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno
por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos es-
ta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze e parescades ante nos en la nues-
tra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias
primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio
sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de março, año del naçimiento
de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años.
Va escripto entre renglones o diz dicho e o diz medio diezmo e o diz de los ga-
nados, e escrito sobre raydo en dos lugares o diz alcaualas, e otrosy va escrito en-



tre renglones o diz amos a dos juntamente. Mayordomo. Fernan Gomez, chanciller. Yo, Fernando de Medina, notario.

169

1495, marzo, 11. Madrid. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que no pida más de un derecho por la ejecución que hizo en los bienes de Pedro Ruiz de Montealegre, protonotario, cuando estuvo preso por la Inquisición, y que le devuelvan los bienes que se vendieron pagando el precio por el que fueron vendidos, lo cual se había realizado a petición de los del banco de Espanoche, estantes en Valencia (A.G.S., R.G.S., fol. 306).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el Liçençiado Pero Gomez de Setuvar, nuestro corregidor de la noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que el protonotario Pero Ruyz de Montalegre, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petyçion diziendo que el tuvo a su cargo las rentas del obispado de Cartajena de nuestro muy Santo Padre, seyendo cardenal, e acabandose su cargo el dia que fue asunto diz que dende a tres dias fue preso por la Ynquisiçion, e que como no ovo quien fablase por el diz que a pedimiento de los del vanco de Espanoche, estantes en la noble çibdad de Valençia, diz que fizistes esecuçiones en sus vienes e de sus fiadores estando preso, e sy algunas despues de suelto, las quales diz que fizistes seyendo ynvocado ante vos el nuestro avxilio del nuestro blaço [sic] seglar, e diz que seyendo todo vna execuçion le lleuastes dos derechos de esecuçiones vno para vos e otro para el dicho prouisor de mas de aver, a cabsa de ello destruido a el e a los dichos sus fiadores, auiendoles lleuado çerca de mill ducados, en lo qual diz que sy asy pasase el resçibiria mucho agrauio e daño e nos suplico çerca de ello le mandasemos proueer mandando que todo lo que de mas lleuastes de lo que de derecho auiades de aver ge lo tornasedes e restituysedes libremente e mandandole tornar todos los bienes que le fueron vendidos a el e a sus fiadores pagando el presçio porque fuesen vendidos o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que sy en el dicho remate que asy diz que por vos fue fecho en los dichos sus bienes e de sus fiadores a pedimiento de los dichos cambiadores de Espanoche no ovo ni fue fecha mas de vna esecuçion, no pidades ni lleuedes al dicho protonotario ni a los dichos sus fiadores mas de vn derecho por la dicha esecuçion, segund e como las leys de nuestros

